



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00105-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares el Despacho **Dispone:**

1. El artículo 590 del Código General del Proceso establece: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*

2. Por su parte la Corte Suprema de justicia ha establecido: *"esta Corporación estimó inviable en procesos declarativos ordenar cautelas nominadas, en ese caso específico el secuestro de bienes, por no hallarse contemplado para dicho trámite, recalando así el carácter restrictivo de las medidas cautelares."*²

3. El apoderado de la parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares: *"1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros o derechos que, a cualquier título, cuenta de ahorros, corriente o de crédito, asó como depósitos a término o en fiducia, que posea el señor ADOLFO PINZON PRIETO (...) en las siguientes entidades bancarias.", "2 solicito decretar embargo y posterior secuestro del siguiente bien mueble identificado de la siguiente manera placa EJW138, clase automóvil."*

4. En consideración a lo anterior, este Despacho se abstendrá de decretar las medidas solicitadas, por cuanto las mismas son improcedentes para los procesos declarativos. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que adecue sus pedimentos de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 01 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² CSJ civil. STC 11406 de 2020 MP- Luis Alfonso Rico Puerta.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1318251de82229cc0d27deacc3b6301d207589bb31a241d6fd44f549038a8**

Documento generado en 01/03/2022 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>